

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución, presentada por JHON FREDY CEBALLOS RÍOS frente a MARINO PULGARIN CASTRILLÓN, radicada al 2022-00197-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 15 de noviembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0561/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al discernimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por JHON FREDY CEBALLOS RIOS frente a MARINO PULGARIN CASTRILLÓN, radicada al 2022-00197-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por el accionante el pago de una suma determinada de dinero, sus intereses de plazo y mora.

Igualmente, el pago de las costas que se produzcan en el trámite.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 y 3 del código general del proceso.

Por tanto, debe asumirse la competencia y acudir al estudio, así:

Se deben precisar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- DE LA DEMANDA:

Al revisar el escrito, se avizora una falencia insoslayable sobre la dirección electrónica del demandante, en el párrafo de notificaciones y direcciones se cita la dirección física, por lo cual se agrede lo mandado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo esta falencia una causal de inadmisión, deberá el reclamante proceder a su enmienda.

Desde esta etapa precoz se advierte la imposibilidad de ordena el pago de intereses de plazo cuando ellos no están plasmados en el título aportado, ello por cuanto no se cumpliría con lo mandado en el artículo 422 del código general del proceso.

En cuanto al interés de mora se aplicará a partir del día 13, no como fue solicitado.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

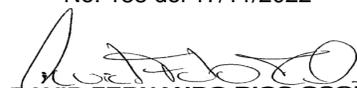
PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, establecida por JHON FREDY CEBALLOS RIOS frente a MARINO PULGARIN CASTRILLÓN, radicada al 2022-00197-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. NÉSTOR JAVIER OSPINA GRAJALES, con cédula 4.547.594 y T. P. 184.731, para actuar como endosatario en procuración con base en la nota expresada por JHON FREDY CEBALLOS RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 188 del 17/11/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
